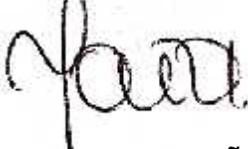


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 19 de diciembre de 2023. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue inadmitida y dentro del término para ser rectificadas, la parte demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 006

ASUNTO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00395-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.- NIT. 860034313-7
DEMANDADO: LADRILLERA TERRANOVA S.A - NIT. 817002591-4

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a efectuar control de legalidad dentro de este asunto, para señalar que una de las razones señaladas en el auto que inadmitió la demanda, no es causal de inadmisión, no obstante, se avizoraron unos defectos adicionales, que surgieron a partir de la subsanación hecha por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia que antecede se inadmitió la demanda de la referencia, siendo que, dentro del término de ley, la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Si bien, en la providencia aludida se señalaron dos (2) defectos que debían subsanarse, encuentra esta judicatura que el primero se corrigió en debida forma, aclarando correctamente la identificando de las partes dentro del presente asunto, es decir, que el demandante es BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860034313-7, sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el Doctor LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA¹, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C, y la demandada es la sociedad LADRILLERA TERRANOVA S.A., identificada con NIT. 817002591-4, con domicilio en Villa Rica, Cauca, representada legalmente por la señora MARIA DEL PILAR CAICEDO ESCOBAR²,

¹ Folio 56 del documento N° 002 del expediente digital

² Folio 208 del documento N° 002 del expediente digital

ASUNTO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00395-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313
DEMANDADO: LADRILLERA TERRANOVA S.A NIT. 817002591

mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 37.003.844.

Sin embargo, con respecto al segundo motivo, esta nueva titular del despacho, considera que no debió ser una causal de inadmisión, dado que, a juicio de esta judicatura, cuando se eleva una solicitud de medida cautelar en la que se requiere la constitución de caución (en este evento con fundamento en el numeral 2 del artículo 590 del CGP³), y no se acredita tal requisito, lo procedente es negar la medida, sin que ello sea óbice para admitir la demanda.

Ahora bien, se ha señalado en el escrito de subsanación de la demanda que se desiste de la medida cautelar⁴, en ese orden de ideas y al no haber cautelas dentro del presente asunto, la parte demandante debió proceder conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

“(…)
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, a la luz de lo estipulado en el artículo 132 del C.G.P. y con el fin de evitar futuras nulidades, en esta ocasión se inadmitirá de nuevo la demanda, ante la constatación de falencias que surgieron después de la subsanación.

Finalmente, debe advertirse que, en caso de subsanarse el libelo, la parte demandante deberá atender las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la jurisprudencia que frente a dicha norma han desarrollado los Tribunales Supremos, en lo atinente a los sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR de nuevo la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

³ “2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

⁴ Folio 10 del documento N° 005 del expediente digital

ASUNTO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00395-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313
DEMANDADO: LADRILLERA TERRANOVA S.A NIT. 817002591

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

TERCERO. En firme la presente providencia, PASE a despacho el expediente sin demora para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ISABEL DORADO PAZ
Juez

P/ YAMA

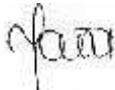
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **002** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **12 DE ENERO DE 2024**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA